



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), octubre cuatro de dos mil veintitrés

05001-31-10-002-**2023-000498**-00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C. G. P., a saber:

1. Se expresará si conoce o no algún canal digital diferente al correo electrónico del demandado; tal como lo estipula el inciso 1, artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio ese último contacto del padre con el hijo, enunciado en el hecho segundo, al igual que en el hecho tercero, cuando se refiere al contacto con la familia paterna.
3. Indicará el nombre de los familiares paternos que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código General del Proceso y, señalará si deben ser citados por aviso o, en su defecto, mediante emplazamiento, toda vez que el único pariente mencionado en los testimonios, es el señor **YEISON FLÓREZ GODOY**, tío paterno del adolescente **JUAN ÁNGEL FLÓREZ SERRATO**.

Por lo anterior, en voces del artículo 90, inciso 4°, del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo.

Se reconoce personería a la abogada **LUCY MEJÍA HEREDIA**, identificada con c.c. 32.475.683 y con la T. P. Nro. 12.917 del C. S. J., para representar a la señora **SANDRA PAOLA SERRATO BENITO**, en los términos del poder conferido.

